

## Juzgado de Primera Instancia N° 4 de Torremolinos

Avda. Palma de Mallorca, 24, 29620, Torremolinos, Tlfno.: 952919125 952919117, Fax: 951045330, Correo electrónico: JInstancia.4.Torremolinos.jus@juntadeandalucia.es

**N.I.G.:** 2990142120200004095.

**Tipo y número de procedimiento:** Procedimiento Ordinario 815/2020. **Negociado:** CC

**Materia:** Obligaciones

**De:** CP

**Abogado/a:** INMACULADA CALVO LOPEZ

**Procurador/a:**

**Contra:** y

**Abogado/a:**

**Procurador/a:**

### SENTENCIA N.º 167/2024

**Juez:** D. Jose Antonio Baena Sierra

En Torremolinos, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 10 de julio de 2020 la Procuradora Doña actuando en representación de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS dedujo demanda ante los Juzgados de esta ciudad frente a y en cuyo suplico interesaba el dictado de una sentencia por la que se condenara a dichos demandados a abonar la suma de 1.150,99 euros, más intereses y costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto de 18 de julio de 2020, de la misma se dio traslado por veinte días a los demandados, que no comparecieron en el plazo legal. Por diligencia de ordenación de 3 de octubre de 2022 fueron declarados en rebeldía procesal.

**TERCERO.-** El día 2 de julio de 2024 tuvo lugar la audiencia previa, a la que sólo acudió la parte actora. Iniciado el acto, su Letrado ratificó el escrito inicial de demanda; y en dase de prueba se solicitó únicamente la documental obrante en autos, quedando el juicio a continuación concluso y visto para dictar sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se solicita en la demanda el dictado de una sentencia por la que se condene a y al pago de la suma de 1.150,99 euros, más intereses y costas. Manifiesta el relato fáctico inicial que D. es propietario



<b>Código:</b>	OSEQRNYM8HBS44YBA4V5VNRQUB9YJ2	<b>Fecha</b>	03/07/2024
<b>Firmado Por</b>	JOSE ANTONIO BAENA SIERRA MARÍA MERCEDES ABAD TELLEZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/4



registrar del apartamento número            en la planta primera del edificio            sito en la avenida            del            , integrado en la Comunidad de Propietarios actora, y que, según la documentación depositada en la Secretaría de la Comunidad, Doña            consta igualmente como copropietaria de dicho inmueble.

Continúa indicando el relato de hechos inicial que no se han satisfecho las cuotas que les corresponden para el sostenimiento de los gastos comunes devengadas entre el año 2013 (tres cuotas y un resto de una anterior) y el cuarto trimestre de 2015, inclusive, lo que asciende en la actualidad a la suma referida de 1.150,99 euros. Es por ello que la Comunidad se ha visto impelida a acudir a los tribunales para obtener el cobro.

Por su parte, la parte demandada no ha comparecido en este procedimiento para realizar alegaciones.

**SEGUNDO.-** La mera declaración de rebeldía, como consecuencia procesal de una conducta legítima del demandado debidamente emplazado para contestar a la demanda que elige no comparecer, sin allanarse ni oponerse, no implica de manera automática que hayan de tenerse por acreditados los hechos alegados por la parte actora sino que, de igual manera, ésta deberá cumplir con la carga procesal exigida en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, deberá probar los hechos en que fundamenta su pretensión.

Aplicado al caso que nos ocupa, la prueba documental aportada con la demanda, que no ha sido impugnada y que alcanza pleno valor probatorio (artículos 319.1 y 326.1 LEC), permite tener por acreditado que D.            es propietario del apartamento número            sito en el edificio            ubicado en la avenida            nº (            ), sujeto a las normas de la Comunidad de Propietarios demandante (finca registral de número            del Registro de la Propiedad número            de            documento 2 de la demanda); si bien también aparece en los registros de la Comunidad como copropietaria Doña            . Asimismo, el Acta de de la Junta de Propietarios celebrada el 19 de octubre de 2.019 y el Certificado emitido por el Administrador-Secretario de dicha Comunidad acreditan que el inmueble mantiene con dicha Comunidad una deuda por impago de las cuotas para el sostenimiento de los gastos comunes devengadas entre el último trimestre de 2.013 y el último de 2015, ambos inclusive, por un total de 1.150,99 euros (documentos 3 y 4).

**TERCERO.-** Es obligación de cada propietario, entre otras, la de contribuir, con arreglo a la cuota de participación fijada en el título o a lo especialmente establecido, a los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización (artículo 9.1 apartado e) de la Ley de Propiedad Horizontal). Y el artículo 21.1 de la misma norma establece que *las obligaciones a que se refiere el apartado e) y f) del artículo 9 deberán cumplirse por el propietario de la vivienda o local en el tiempo y forma determinado por la Junta.*

En este caso, está acreditada la existencia de la deuda, mientras que, por su parte, los comuneros demandados no han comparecido para acreditar el pago o causa legítima que les



<b>Código:</b>	OSEQRNYM8HBS44YBA4V5VNRQUB9YJ2	<b>Fecha</b>	03/07/2024
<b>Firmado Por</b>	JOSE ANTONIO BAENA SIERRA MARÍA MERCEDES ABAD TELLEZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/4



habilite a no realizarlo en todo o en parte. En consecuencia, procede estimar la demanda y condenar a dichos demandados a abonar a la Comunidad la suma reclamada de 1.150,99 euros.

**CUARTO.-** En cuanto a los intereses, la cantidad de 1.150,99 euros devengará el interés legal del dinero desde la interposición de la demanda (artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil), y desde esta sentencia, el mismo interés legal elevado en dos puntos porcentuales (artículo 576 LEC).

**QUINTO.-** La estimación de la demanda determina la imposición de las costas a la parte demandada (artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**Estimo íntegramente la demanda** deducida por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS frente a y , y en su virtud, condeno a dichos demandados a abonar a la actora de manera solidaria la suma de MIL CIENTO CINCUENTA EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (1.150,99 €), más los intereses en los términos establecidos en el fundamento Cuarto de la presente resolución. Con imposición de costas a la parte actora.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de MÁLAGA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el con el número , indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá*



<b>Código:</b>	OSEQRNYM8HBS44YBA4V5VNRQUB9YJ2	<b>Fecha</b>	03/07/2024
<b>Firmado Por</b>	JOSE ANTONIO BAENA SIERRA MARÍA MERCEDES ABAD TELLEZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/4





*llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Juez que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.



<b>Código:</b>	OSEQRNYM8HBS44YBA4V5VNRQUB9YJ2	<b>Fecha</b>	03/07/2024
<b>Firmado Por</b>	JOSE ANTONIO BAENA SIERRA MARÍA MERCEDES ABAD TELLEZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/4

